



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41890-39-2020-00080-00

ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA, quien actúa en nombre propio y como agente oficioso de la señora **LUZ MARINA PÉREZ RAMÍREZ**

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ; COOMEVA E.P.S; I.P.S. FORJA EMPRESAS y, CAPITAL SALUD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, que el día 12 de junio de 2020, el actor solicitó vía telefónica ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ se activaran los protocolos para que le fuera practicada la prueba Covid –19 y, ante su E.P.S. COOMEVA hizo lo propio, empero, le fue imposible, al fin y al cabo la misma se realizó por parte de la I.P.S. FORJA EMPRESAS el día 19 de junio de 2020, sin embargo, empezó a sentir todos los síntomas asociados al Covid –19, excepto fiebre superior a los 40 grados y, solo hasta el día 25 de junio, cuando no mejoraba, lo llamaron por parte de la SECRETARÍA DE SALUD y le informaron los resultados positivos.

Que a partir de dicha fecha se encuentra completamente aislado de su núcleo familiar e igualmente procedió a solicitar la práctica de prueba Covid –19 para su esposa, hijo y la señora LUZ MARINA PEREZ RAMIREZ, solicitud que se hizo por recomendación de la funcionaria de la SECRETARÍA DE SALUD, toda vez que en días anteriores había tenido contacto estrecho con ellos, adicionalmente se le indicó que a partir de dicha fecha recibiría una llamada diaria para confirmar síntomas y verificar su estado de salud.

Frente a la prueba de la señora PEREZ RAMIREZ se indicó que la llamarían para indicarle el momento de practicarla, empero, pese al seguimiento no se realizó, por lo que procedió a comunicarse con la I.P.S. FORJA EMPRESAS quien no lo atendió, sin embargo, el profesional que le practicó la primera prueba le informó que no se tenía programada visita, que debía esperar; fue por ello que el 4 de julio se comunicó con la SECRETARÍA DE SALUD a fin de indagar el motivo por el cual no habían asistido para la práctica de la prueba y la respuesta fue que el sistema se había desconfigurado y había deshabilitado todos los datos, por lo que procedió nuevamente a informar sus datos y debía esperar alrededor de dos semanas.

En estos momentos su estado de salud es estable, hay síntomas que aún persisten, por lo que requiere el seguimiento respectivo, sin embargo la SECRETARÍA DE SALUD no ha asignado I.P.S. para practicar las pruebas, motivo

por el cual su derecho fundamental a la salud y el de la señora LUZ MARINA PEREZ RAMIREZ se ha visto restringido por la negligencia de las entidades accionadas.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicitó se ampare los derechos fundamentales a la salud, vida e igualdad, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas asignen la I.P.S. correspondiente para practicar la segunda prueba Covid –19 y, la primera a la señora LUZ MARINA PEREZ RAMIREZ, así como se haga el seguimiento respectivo en lo referente a su estado de salud.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada y las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **COOMEVA E.P.S**, indica que Andrés Felipe León Castañeda de 30 años de edad solicitó se le asigne la I.P.S. para practicar la segunda prueba Covid19, la cual se autorizó por CIKLOS ORDENAMIENTO No. 23520-16493 para toma de la prueba Covid 19 y atención visita domiciliaria por medicina general con prestador CENTRO DE ESPECIALISTAS LOGROS S.A S.

Agrega que la epidemióloga de COOMEVA EPS reporta caso a la IPS para coordinar la toma de la muestra, por lo que el 09/07/200 se establece comunicación con el usuario al móvil 3213409358 para notificar la autorización y proceso para toma de la prueba Covid 19, y manifiesta que la Secretaria Distrital de Salud ya le realizó segunda prueba Covid 19, por lo que COOMEVA EPS realizara el seguimiento pertinente del caso, de allí que sea evidente que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por lo tanto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción por configurarse un hecho superado.

CAPITAL SALUD expone, que la señora LUZ MARINA PEREZ RAMIREZ identificada con la C.C. 41649478, se encuentra activa en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen subsidiado, operado por CAPITALSALUDO E.P.S., que conforme a la auditoria medica realizada se informa que se logra contacto al número 3213409358 con el señor ANDRES FELIPE LEON CASTEÑEDA, se indaga a que numero realizó marcación para reporte de caso y refiere no saber, refiere también que realizó todo el trámite a través de la línea123.

Resalta que el 7 de julio de 2020, realizaron toma de muestra por parte del laboratorio FORJA EMPRESAS el cual comunica al usuario hará entrega de los resultados en 5 días, se informa línea de contacto covid 3102669100, por lo que igualmente reclama la existencia de un hecho superado.

A su turno, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** resalta que los servicios de salud contemplados en el POS o fuera de él, deberán ser garantizados por CAPITAL SALUD EPS, teniendo en cuenta el tratamiento médico que requiere el paciente, de manera oportuna, continuada y sin dilaciones; así mismo debe asegurar la efectiva prestación de los servicios que requiere el usuario dentro de su red contratada, a fin de garantizar los servicios ordenados de conformidad con lo estipulado en el Decreto 019 de 2012 expedido por el Presidente de la Republica y en cumplimiento de la Resolución 5269 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social y el numeral 3.12 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 concordante con artículo 14 de la ley 1122 de 2007, donde establece las Obligaciones de las Aseguradoras para garantizar la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios.

Por lo anterior expone la improcedencia de la acción, por razón que la Secretaría Distrital de Salud, no ha incurrido en la violación de los derechos del paciente.

En cuanto al, el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, al unisonó exponen su falta de legitimación en la causa por pasiva por razón que no tiene competencia ni injerencia frente los hechos que motivaron la acción constitucional.

Por su parte **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, dio traslado de la queja constitucional a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** para lo de su competencia.

Finalmente, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **I.P.S. FORJA EMPRESAS** guardaron silencio frente a la queja constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales de la vida y la salud, tanto al accionante como a su agenciada por no haberseles realizado oportunamente la prueba del Covid-19 ni realizado su seguimiento.

Derecho a la salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, que ha sido prorrogado hasta la actualidad con ciertas excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.

Caso Concreto

En la problemática se tiene que, al accionante le fue practicada la prueba del Covid/19 desde el pasado 19 de junio con resultados positivos, frente a lo que advierte que a la fecha de formulación de la presente acción constitucional no se realizó el seguimiento respectivo ni se le ha practicado la misma a su agenciada señora **LUZ MARINA PÉREZ RAMÍREZ**, como tampoco se le ha realizado el seguimiento de ese padecimiento.

Ahora bien, una vez revisada la contestación arrojada por parte de **COOMEVA E.P.S y CAPITAL SALUD** entidades accionadas, en las mismas se informa que ya le fue practicada la segunda prueba al actor, así como la primera a su agenciada, frente a lo que el accionante el día 7 de junio de 2020 vía correo electrónico, informó que en efecto ya se practicaron esas pruebas.

Bajo el anterior estado de cosas, es claro que sí bien existió una vulneración a los derechos fundamentales del accionante y su agenciada, al no conocer su real estado de su salud ante la posibilidad continuar padeciendo el virus denominado Covid /19 y catalogado como pandemia, lo cierto es que en curso de esta acción recibió la segunda muestra y la primera a su agenciada, por lo que es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el hecho que motivo la acción de la referencia, esto es, la falta de la toma de la segunda prueba del covid-19 al actor y la primera a su agenciada ha sido satisfecha en debida forma por las entidades accionadas, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por el actor, no obstante se exhortará a las EPS accionadas para que de forma oportuna entreguen los resultados y, en caso dado, realicen el respectivo seguimiento.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**, quien actúa en nombre propio y como agente oficioso de la señora **LUZ MARINA PÉREZ RAMÍREZ**, por la presencia de un hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a **COOMEVA E.P.S** y **CAPITAL SALUD** entidades accionadas, para que de forma oportuna entreguen los resultados de las pruebas practicadas al actor y su agenciada y, en caso dado, realicen el respectivo seguimiento.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aba9d3a012035b9eba5b65627801b075aa9c5f3a713562858158460b7fad9455

Documento generado en 14/07/2020 11:28:55 AM